

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

GOBERNACIÓN.

SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república, á propuesta del jefe político del territorio, ha tenido á bien aprobar el siguiente

Reglamento de la penitenciaría de Tepic.

CAPÍTULO I.

Disposiciones preliminares.

Art. 1º La penitenciaría dependerá de la jefatura política del territorio; estará bajo la vigilancia inmediata de la prefectura política del partido de Tepic; y se destinará á la prisión de los individuos privados legalmente de su libertad, que ingresen en ella por orden de las autoridades competentes.

Art. 2º La penitenciaría se dividirá en dos departamentos gene-

rales: uno de hombres y otro de mujeres.

Art. 3º El departamento general de hombres se subdividirá en las siguientes secciones:

- I. De sentenciados.
- II. De procesados y de detenidos á disposición de las autoridades políticas ó administrativas;
- III. De condenados gubernativa ó administrativamente;
- IV. De incomunicados;
- V. De talleres.

Art. 4º El departamento general de mujeres se subdividirá en dos secciones:

- I. De incomunicadas;
- II. De procesadas, sentenciadas y detenidas á disposición de las autoridades políticas ó administrativas.

Art. 5º La planta de empleados de la penitenciaría será la siguiente:

- I. Alcaide;

- II. Subalcaide;
- III. Llaverero;
- IV. Escribiente-tenedor de libros.
- V. Escribiente-archivero.
- VI. Escribiente auxiliar;
- VII. Escribientes meritorios gratificados;
- VIII. Profesor de instrucción primaria;
- IX. Maestros de talleres.

Los sueldos de los expresados empleados con excepción de los maestros de taller, así como el número de aquellos que deban ser varios, serán fijados por el ayuntamiento de Tepic con aprobación de la jefatura política. El número y remuneración de los maestros de talleres, serán fijados por la misma jefatura.

Art. 6º Los empleados serán nombrados por la jefatura política y pagados por la tesorería municipal de Tepic, con cargo al municipio, excepto los maestros de talleres que lo serán con cargo al fondo de talleres.

CAPÍTULO II.

De la entrada, salida y conducción de presos.

Art. 7º La recepción de presos se hará siempre previa la orden escrita de autoridad competente.

Art. 8º En el momento mismo de recibirse un preso se anotará su entrada en el libro respectivo y se le recogerán los objetos de que habla el art. 28º y se le destinará á la sección que le corresponda, según los arts. 3º y 4º.

Art. 9º No se recibirá á los hijos de los presos, sino cuando estén en la lactancia y esté creándolos su madre al ser puesta en prisión. Cuando pasen de esa edad, á menos que el preso designe persona á quien entregarlos, serán enviados al asilo de pobres.

Art. 10º Los presos sólo saldrán del establecimiento:

I. Cuando la autoridad que los tenga á su disposición dé orden escrita para que sean puestos en libertad;

II. Cuando tratándose de detenidos ó encausados la autoridad que los tenga á su disposición dé orden escrita para que sean conducidos á otro establecimiento ó á práctica de diligencia;

III. Cuando tratándose de sentenciados, extingan su condena, sean indultados, ó se les conceda libertad preparatoria.

Art. 11º Para trasladar á un preso, de la penitenciaría á otro lugar, se requerirá orden escrita para que sea entregado á quien deba conducirlo, recabándose, al entregarlo, el recibo correspondiente.

Art. 12º Ningún empleado del establecimiento se encargará, por motivo alguno, de la conducción de presos fuera de la penitenciaría.

Art. 13º La conducción de reos á las oficinas existentes en el mismo edificio, cuando sean pedidos para la práctica de diligencias, se efectuará por individuos de la guardia.

Art. 14º Los presos enfermos se

curarán, por regla general, en el departamento de la penitenciaría en que se encuentren; y solamente podrán pasar á los hospitales en caso de absoluta necesidad, á juicio del médico de cárceles, dándose, en todo caso, aviso escrito de la translación, á la autoridad de quien el preso dependa.

Art. 15° Cuando se trate de la translación de presos enfermos que estuvieren incomunicados, se tomarán, al hacerlo, las precauciones adecuadas para evitar que se viole la incomunicación.

Art. 16° En el acto de la salida de un preso, se hará la anotación correspondiente, explicando en ella si la salida fué definitiva ó accidental.

CAPÍTULO III.

De la entrada de personas libres.

Art. 17° Con excepción de los empleados del establecimiento y de los sirvientes y operarios que requiera el servicio, sólo podrán entrar al interior del edificio los funcionarios ó empleados públicos por razón de su encargo, ó las personas á quienes la jefatura política del territorio, la prefectura del partido ó el regidor comisionado de cárceles concedan permiso para visitarlos.

Art. 18° Nadie podrá penetrar al interior de la prisión con objeto de entrevistar á los empleados, por negocios particulares.

CAPÍTULO IV.

De las visitas á los presos.

Art. 19° Las personas que ocurran á visitar algún preso, no podrán pasar del locutorio destinado al efecto.

Art. 20° Los presos, en general, podrán ser visitados: los domingos de 9 á 12 de la mañana y de 2 á 5 de la tarde; y los jueves de 2 á 5 de la tarde. Solamente se permitirán visitas extraordinarias de personas de fuera de la ciudad, parientes de los presos y en general de quienes ocurran á tratar negocios urgentes con ellos; quedando á juicio del alcaide conceder el permiso necesario atendiendo á las circunstancias, en cada caso.

Art. 21° Ningún reo sujeto á incomunicación absoluta recibirá visitas.

Art. 22° Los defensores de los reos podrán visitar á éstos, sin necesidad del permiso especial y en el lugar que, en cada caso, designe el alcaide, quien, tratándose de defensores particulares, se cerciorará previamente del carácter de éstos.

Art. 23° Los visitantes serán registrados por el subalcaide con objeto de evitar la entrada de armas y demás objetos prohibidos.

CAPÍTULO V.

De la correspondencia de los presos.

Art. 24° Los presos podrán tener correspondencias con personas libres; pero tanto las cartas que ellos envíen como las que se les remitan,

irán abiertas y serán entregadas al alcaide, quien podrá testar de manera que queden ilegibles las frases ó palabras que crea debido, ó detener la carta en el caso de que todo su contenido sea inconveniente.

Art. 25° En este último caso el alcaide, sin testar palabra alguna, remitirá la carta á la autoridad de quien dependa el preso.

Art. 26° La correspondencia dirigida á los presos por la estafeta será recibida por el alcaide que la hará llegar á poder de los destinatarios, quienes la abrirán en su presencia y se la entregarán, antes de imponerse de ella, para los efectos de los artículos precedentes. Si la correspondencia fuere certificada la recibirán los presos en presencia del alcaide y la entregarán á éste para los efectos indicados.

Art. 27° Los presos incomunicados sólo podrán recibir su correspondencia después de ser revisada por la autoridad de quien dependa.

CAPÍTULO VI.

De las cosas de introducción y posesión prohibidas.

Art. 28° No se permitirá la introducción de los objetos siguientes á la penitenciaría:

I. Armas ó instrumentos y objetos que sirvan como arma;

II. Barretones, limas, cuerdas y demás objetos que puedan servir para facilitar evasiones;

III. Bebidas embriagantes, marihuana, opio y cualquier otro narcótico ó tóxico.

IV. Naipes y demás objetos destinados al juego;

V. Instrumentos de música;

VI. Materias inflamables ó explosivas;

VII. Dinero, alhajas y billetes de banco;

VIII. Obras y estampas inmorales;

IX. Periódicos políticos y de información;

X. Los demás objetos que la jefatura política acuerde.

Art. 29° Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta la introducción de herramientas y utensilios de trabajo, aunque puedan ser usados también como armas, y la de substancias medicinales, aunque sean narcóticas ó tóxicas, con destino á trabajos permitidos dentro de la prisión, ó para la medicación de los presos; pero, en todo caso, tomándose las precauciones necesarias conducentes á la conservación del buen orden y á evitar el uso indebido de esos efectos.

Art. 30° Á ningún preso se le permitirá tener en la prisión animales domésticos.

Art. 31° Los objetos que no puedan tener en su poder los presos conforme á este reglamento, les serán recogidos, á su entrada, por el alcaide que les dará un recibo detallado de ellos; y les serán devueltos á su salida, ó antes si designaren, al efecto, persona libre que los recoja. Estos recibos se expedirán del respectivo libro talonario que se lleve en la alcaidía.

Al ser devueltos los objetos se recogerá el recibo correspondiente, en el cual se anotará la devolución, por el preso mismo si supiere escribir, ó en caso contrario por persona que firme á su ruego y que no sea empleado del establecimiento. Si el preso no entregare el recibo, la devolución se hará constar en documento separado.

Cuando se trate de presos fallecidos, los objetos de su propiedad serán entregados á sus deudos ó albaceas si lo reclamaren, dentro de los dos meses siguientes al fallecimiento; pero si no fueren reclamados dentro de ese término, serán entregados, mediante recibo, á la tesorería municipal para que proceda á su venta, y su producto se dedicará á la mejora de la penitenciaría.

CAPÍTULO VII.

Del régimen general.

Art. 32° Á ningún preso le será permitido salir de su sección, si no es á práctica de diligencias, por orden del juez ó autoridad á cuya disposición esté, ó para actos necesarios del servicio.

Art. 33° Los presos no podrán tener llaves, cerrojos ó trancas interiores, en la puerta de su aposento.

Art. 34° No se permitirá la entrada de presos varones al departamento de mujeres; y cuando fuere indispensable que entren por razones de servicios que se les asigne, se tomarán las medidas apropiadas para evitar toda comunicación con las presas.

Estas tampoco entrarán al departamento de hombres.

Art. 35° Por ningún motivo se permitirá que en el interior del establecimiento haya comercio de cualquier género. Tampoco se permitirá que los presos contraten entre sí sin conocimiento del alcaide, quien impedirá todo contrato que carezca de objeto lícito, ó que redunde en perjuicio de alguno de los contratantes.

Art. 36° Todo contrato celebrado con infracción del artículo anterior, sujetará á los infractores á correcciones disciplinarias; y el jefe del establecimiento impedirá que el contrato se ejecute.

Art. 37° En cuanto sea compatible con este reglamento y el orden y disciplina de la prisión, á juicio del alcaide, se permitirá á los reos: que usen muebles de su propiedad, sin que éstos sean más de los necesarios; que se ocupen en lo que mejor les conviniere; y en general, lo que pueda disminuir las penalidades de la reclusión.

CAPÍTULO VIII.

De la limpieza del edificio.

Art. 38° La limpieza de cada uno de los departamentos será hecha por los presos que se encuentren en ellos, con excepción de los aposentos destinados á detenidos ó á enfermos y de los lugares no destinados á la prisión, que serán aseados por los diversos presos á quienes se designe ese servicio. En la distribución de este trabajo se procurará la

mayor igualdad posible y se ejercerá estricta vigilancia para evitar evasiones.

CAPÍTULO IX.

De la alimentación.

Art. 39° Á todos los presos se les ministrará alimentos por cuenta de los fondos públicos.

Art. 40° Á los simplemente detenidos ó encausados se les permitirá que reciban alimentos de fuera, sin que por esto se deje de ministrarles los de la prisión, si así lo desearan.

Art. 41° Á los reos sentenciados no se les permitirán que tomen ordinariamente otros alimentos que los de la prisión; y sólo á los que observen buena conducta se les consentirá que reciban alimentos del exterior, hasta tres veces por semana.

Art. 42° Á todos los presos se ministrará alimentos de igual calidad y en igual cantidad, salvo el caso de prescripción médica.

Art. 43° Los alimentos serán:

Primer alimento: Café y pan;

Segundo alimento: Arroz, carne, frijoles ú otra semilla, y tortillas;

Tercer alimento: Frijoles y tortillas.

Un día á la semana, se podrá substituir el arroz ó la carne con un platillo de verdura.

Art. 44° Las cantidades de los alimentos serán fijadas por la jefatura política, oyendo al regidor comisionado de cárceles del ayuntamiento y de la junta de vigilancia.

Art. 45° Con excepción del pan,

los demás alimentos serán confeccionados en el interior de la penitenciaría, empleando en este servicio, á los presos que designe el alcaide, procurando equidad en la distribución de este trabajo.

Art. 46° La vigilancia y confección de los alimentos se someterá á un preso que designe el alcaide, de entre los de mejor conducta, ó al empleado ó empleados que designe la jefatura política, tomando en cuenta el parecer del regidor comisionado de cárceles.

Art. 47° El reparto de alimentos se hará en cacerolas que suministrará la proveduría de cárceles, debiendo ser dos para cada preso.

Art. 48° Los reos, en cada reparto, presentarán sus cacerolas en buen estado de conservación y limpieza y al que dejare de hacerlo así, no se le ministrarán alimentos en esa vez.

Art. 49° El alcaide y los demás empleados de la penitenciaría no tomarán para sí, ni para terceras personas, cosa alguna de las destinadas á la alimentación de presos.

CAPÍTULO X.

Del aseo de los presos.

Art. 50° Los reos tienen obligación de estar aseados en su persona. El desaseo será castigado con separación de cuatro á ocho días.

Art. 51° Una vez por semana, cuando menos, se obligará á los reos á que se bañen y laven sus ropas, y al efecto se les ministrará un pan de jabón á cada uno.